

2. *Reconoce* que el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, expresando su voluntad en forma libre y democrática, ha alcanzado un nuevo *status* constitucional;

3. *Expresa la opinión* de que la documentación recibida se desprende que la asociación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los Estados Unidos de América constituye una asociación concertada de común acuerdo;

4. *Reconoce* que, al escoger su *status* constitucional e internacional, el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha ejercido efectivamente su derecho de autodeterminación;

5. *Reconoce* que en la esfera de su Constitución y del acuerdo concertado con los Estados Unidos de América, el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido investido de atributos de soberanía política que identifican claramente el *status* de gobierno propio alcanzado por el pueblo de Puerto Rico como entidad política autónoma;

6. *Considera* que, debido a estas circunstancias, no pueden aplicarse por más tiempo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la Declaración Relativa a Territorios no Autónomos ni las disposiciones establecidas en virtud de esa Declaración en el Capítulo XI de la Carta;

7. *Toma nota* de la opinión expresada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en lo relativo a la cesación del envío de información sobre Puerto Rico en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta;

8. *Considera procedente* que cese el envío de esa información;

9. *Expresa la seguridad* de que, conforme al espíritu de la presente resolución, a los ideales expresados en la Carta de las Naciones Unidas, a las tradiciones del pueblo de los Estados Unidos de América y al adelanto político alcanzado por el pueblo de Puerto Rico, se tomará debidamente en cuenta la voluntad de los pueblos de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América tanto en el desarrollo de sus relaciones conforme a su *status* jurídico actual, como en la eventualidad de que cualquiera de las partes en la asociación concertada de común acuerdo desee modificar los términos de esta asociación.

459a. sesión plenaria,  
27 de noviembre de 1953.

## 749 (VIII). Cuestión del Africa Sudoccidental

### A

*La Asamblea General,*

*Habiendo aceptado*, por sus resoluciones 449 A (V) del 13 de diciembre de 1950 y 570 (VI) del 19 de enero de 1952, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa al Africa Sudoccidental,

*Recordando* que en la opinión consultiva<sup>10</sup> de la Corte Internacional de Justicia relativa al Territorio del Africa Sudoccidental se declara entre otras cosas:

a) Que el Territorio del Africa Sudoccidental es un territorio sometido al Mandato internacional asumido por la Unión Sudafricana el 17 de diciembre de 1920,

b) Que la Unión Sudafricana, actuando por sí sola, no tiene competencia para modificar la situación jurídica internacional del Territorio del Africa Sudoccidental, y que la competencia para determinar y modificar la situación jurídica internacional del territorio incumbe a la Unión Sudafricana actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas.

c) Que la Unión Sudafricana continúa sometida a las obligaciones internacionales enunciadas en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el Mandato para el Africa Sudoccidental, así como a la obligación de transmitir las peticiones formuladas por los habitantes de ese Territorio, y que las funciones de fiscalización deben ser ejercidas por las Naciones Unidas, a las cuales se deben presentar los informes anuales y las peticiones,

*Considerando* que, con arreglo a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, la Unión Sudafricana tiene la obligación de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 7 del Mandato para el Africa Sudoccidental,

*Habiendo restablecido*, en virtud de su resolución 570 A (VI), del 19 de enero de 1952, la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental, compuesta de los representantes de Estados Unidos de América, Noruega, Siria, Tailandia y Uruguay, y habiendo dispuesto que continúe ejerciendo sus funciones como anteriormente en virtud de la resolución 651 (VII), aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1952,

*Habiendo examinado* los informes de dicha Comisión Especial, a saber: el documento A/2261, presentado el 21 de noviembre de 1952, y los documentos A/2475, A/2475/Add.1 y A/2475/Add.2, presentados el 16 de septiembre, el 8 de octubre y el 9 de noviembre de 1953;

1. *Felicita* a la Comisión Especial para el Africa Sudoccidental por los serios y constructivos esfuerzos que ha realizado para hallar una base de acuerdo que sea satisfactoria para ambas partes;

2. *Comprueba con profundo pesar* que el Gobierno de la Unión Sudafricana sigue negándose a cooperar en el cumplimiento de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia respecto al Africa Sudoccidental y continúa sosteniendo que la Unión Sudafricana, como resultado de la extinción de la Sociedad de las Naciones, no está sometida a obligaciones internacionales, y que el Gobierno de la Unión Sudafricana está dispuesto a entrar en nuevas negociaciones referentes al Territorio del Africa Sudoccidental sólo con las principales Potencias aliadas y asociadas de la primera guerra mundial (Estados Unidos de América, Francia y Reino Unido), y no con las Naciones Unidas;

3. *Observa con preocupación* que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 570 A (VI) de la Asamblea General, la Comisión Especial no ha podido examinar informes relativos a la administración del Territorio del Africa Sudoccidental porque nuevamente el Gobierno de la Unión Sudafricana ha dejado de presentar dichos informes;

4. *Observa también con pesar* que el Gobierno de la Unión Sudafricana se ha negado a cooperar con las Naciones Unidas en lo que atañe a la comunicación

<sup>10</sup> Véase *Statut international du Sud-Ouest africain, Avis consultatif: C. I. J. Recueil 1950, pág. 128.*

de peticiones, con arreglo a los procedimientos establecidos en el sistema de Mandatos;

5. *Toma nota* de las comunicaciones relativas al Africa Sudoccidental recibidas por la Comisión Especial en 1951, 1952 y 1953, procedentes de dentro y de fuera del Territorio del Africa Sudoccidental y que figuran en los mencionados informes de la Comisión Especial;

6. *Afirma* que, para aplicar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia con respecto al Africa Sudoccidental,

a) La fiscalización de la administración del Africa Sudoccidental, aunque no exceda de la que se aplicaba en virtud del sistema de Mandatos, debe ser ejercida por las Naciones Unidas; la fiscalización judicial ejercida por la Corte Internacional de Justicia, que el Gobierno de la Unión Sudafricana está dispuesto a aceptar, no sería conforme a la opinión consultiva emitida por dicha Corte y aceptada por la Asamblea General;

b) El Gobierno de la Unión Sudafricana debe asumir sus obligaciones con respecto a las Naciones Unidas y no, como propone dicho Gobierno, con respecto a las tres Potencias a las que considera mandantes (Estados Unidos de América, Francia y Reino Unido);

7. *Dirige un llamamiento solemne* al Gobierno de la Unión Sudafricana para que reconsidere su actitud, y le encarece que, en conformidad con los principios mencionados, continúe las negociaciones con la Comisión del Africa Sudoccidental, que se crea en virtud del párrafo 12 *infra*, con objeto de concertar un acuerdo que lleve plenamente a la práctica la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia; y le encarece, además, que vuelva a presentar informes sobre la administración del Territorio del Africa Sudoccidental y que transmita a las Naciones Unidas las peticiones formuladas por personas o grupos de la población del Territorio;

8. *Recuerda y reafirma* que el Territorio del Africa Sudoccidental es un Territorio sometido al Mandato internacional asumido por la Unión Sudafricana el 17 de diciembre de 1920;

9. *Reafirma además* que la Unión Sudafricana continúa sometida a las obligaciones internacionales enunciadas en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el Mandato para el Africa Sudoccidental, así como a la obligación de transmitir peticiones de los habitantes de ese Territorio, y que las funciones de fiscalización deben ser ejercidas por las Naciones Unidas, a las cuales se deben presentar los informes anuales y las peticiones;

10. *Considera* que, sin la fiscalización de las Naciones Unidas, los habitantes del Territorio están privados de la fiscalización internacional prevista en el Pacto de la Sociedad de las Naciones;

11. *Cree* que no cumpliría sus obligaciones respecto a los habitantes del Africa Sudoccidental si no asumiera las funciones de fiscalización que respecto al Territorio del Africa Sudoccidental ejercía anteriormente la Sociedad de las Naciones;

12. *Establece*, hasta el momento en que se concierte un acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Sudafricana, una Comisión del Africa Sudoccidental formada por siete Miembros, y pide a esta Comisión:

a) Que examine la información y los documentos disponibles respecto al Territorio del Africa Sudocci-

dental, dentro de los límites del Cuestionario aprobado en 1926 por la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Naciones;

b) Que examine, ajustándose en todo lo posible al procedimiento del anterior sistema de Mandatos, los informes y peticiones que se presenten a la Comisión o al Secretario General;

c) Que transmita a la Asamblea General un informe relativo a la situación del Territorio, tomando en cuenta, en la medida de lo posible, el carácter de los informes de la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Naciones;

d) Que prepare, para someter a la Asamblea General, un procedimiento para el examen de informes y peticiones, que deberá ajustarse en todo lo posible al procedimiento seguido al respecto por la Asamblea, el Consejo y la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Naciones;

13. *Autoriza* a la Comisión a continuar las negociaciones con la Unión Sudafricana, a fin de dar pleno cumplimiento a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia respecto a la cuestión del Africa Sudoccidental;

14. *Pide* a la Comisión que presente informes sobre sus actividades a la Asamblea General, en los períodos ordinarios de sesiones de ésta.

460a. sesión plenaria,  
28 de noviembre de 1953.

\*  
\* \*

*En su 467a. sesión plenaria, celebrada el 3 de noviembre de 1953, la Asamblea General, de acuerdo con la recomendación formulada al Presidente por la Cuarta Comisión, decidió nombrar a los siguientes Miembros para constituir la Comisión del Africa Sudoccidental: Brasil, México, Noruega, Pakistán, Siria, Tailandia y Uruguay.*

## B

### *La Asamblea General,*

*Habiendo recomendado*, por sus resoluciones 65 (I) del 14 de diciembre de 1946, 141 (II) del 1° de noviembre de 1947, 227 (III) del 26 de noviembre de 1948, 337 (IV) del 6 de diciembre de 1949, 449 B (V) del 13 de diciembre de 1950 y 570 B (VI) del 19 de enero de 1952, que se coloque al Territorio bajo mandato del Africa Sudoccidental bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, y habiendo invitado en repetidas ocasiones al Gobierno de la Unión Sudafricana a presentar a la Asamblea General, para su consideración, un Acuerdo de Administración Fiduciaria para el Africa Sudoccidental,

*Habiendo aceptado*, por su resolución 449 A (V), del 13 de diciembre de 1950, la opinión consultiva emitida el 11 de julio de 1950 por la Corte Internacional de Justicia con respecto al Africa Sudoccidental, en la cual se declara entre otras cosas:

a) Que aunque "las disposiciones del Capítulo XII de la Carta no imponen a la Unión Sudafricana la obligación jurídica de colocar al territorio bajo el Régimen de Administración Fiduciaria", ellas son "aplicables al Territorio del Africa Sudoccidental en el sentido de que establecen un medio por el cual el Territorio puede ser colocado bajo el Régimen de Administración Fiduciaria",

b) "Que la Unión Sudafricana, actuando por sí sola, no tiene competencia para modificar la situación

jurídica internacional del Territorio del Africa Sudoccidental", y "... que la competencia para determinar y modificar la situación jurídica internacional del Territorio incumbe a la Unión Sudafricana actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas",

*Considerando* que, en conformidad con el Capítulo XII de la Carta, se ha colocado bajo el Régimen de Administración Fiduciaria a todos los territorios bajo mandato que no han alcanzado su independencia, con la única excepción del Territorio del Africa Sudoccidental,

1. *Reitera* sus resoluciones 65 (I) del 14 de diciembre de 1946, 141 (II) del 1º de noviembre de 1947, 227 (III) del 26 de noviembre de 1948, 337 (IV) del 6 de diciembre de 1949, 449 B (V) del 13 de diciembre de 1950 y 570 B (VI) del 19 de enero de 1952, a efectos que se coloque al Territorio del Africa Sudoccidental bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria;

2. *Reitera* su criterio de que el modo normal de modificar la situación jurídica internacional del Territorio consistiría en colocarlo bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria mediante un acuerdo de administración fiduciaria en conformidad con las disposiciones del Capítulo XII de la Carta.

460a. sesión plenaria,  
28 de noviembre de 1953.

## 750 (VIII). El problema de la unificación del Togo

### A

#### La Asamblea General,

*Habiendo examinado* el informe especial<sup>11</sup> del Consejo de Administración Fiduciaria sobre el problema de los ewés y de la unificación del Togo,

*Tomando en cuenta* la conclusión contenida en el informe especial de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas de 1952<sup>12</sup> de que "el pueblo de los Territorios en-fideicomiso desea en principio la unificación de ambos Territorios",

*Recordando* que la Asamblea General basó su resolución 652 (VII) de 20 de diciembre de 1952, entre otras cosas, en la consideración de que la unificación de las dos partes del Togo es la aspiración manifiesta de la mayoría de la población de ambos Territorios en fideicomiso,

*Considerando* que el medio más indicado para hallar una forma de unificación aceptable para todos los sectores de la población, es el del intercambio directo y continuo de opiniones entre los representantes de los mismos y que ese intercambio de opiniones podría llevarse a cabo merced al restablecimiento del Consejo Mixto para los Asuntos del Togo con amplios poderes para examinar todos los aspectos del problema de la unificación de ambos Territorios y formular recomendaciones al respecto,

*Habiendo oído* las declaraciones<sup>13</sup> de los representantes de la All-Ewe Conference, del Joint Togoland Congress, y del Parti togolais du progrès,

*Habiendo oído* asimismo las declaraciones<sup>14</sup> de los representantes de las Autoridades Administradoras interesadas,

1. *Lamenta* que no se haya restablecido todavía el Consejo Mixto para los Asuntos del Togo;

2. *Reafirma* los principios y finalidades de sus resoluciones 555 (VI) y 652 (VII), aprobadas, respectivamente, el 18 de enero y el 20 de diciembre de 1952;

3. *Recomienda* que los miembros del Consejo Mixto sean designados mediante elecciones directas por sufragio universal y secreto de los adultos, a fin de que este órgano refleje fielmente los deseos de todos los sectores de la población de los dos Territorios en fideicomiso;

4. *Recomienda* que las Autoridades Administradoras establezcan, en consulta con los representantes de los diferentes partidos políticos, las normas relativas a la estructura que deba tener el Consejo Mixto para los Asuntos del Togo;

5. *Recomienda* que las Autoridades Administradoras ayuden a los representantes de los diferentes partidos políticos a exponer libremente en todo el Togo sus puntos de vista sobre el problema de la unificación y que tomen, con este fin, todas las medidas necesarias para garantizar la libertad de palabra, de circulación y de reunión en todas las partes de los dos Territorios;

6. *Recomienda* que las Autoridades Administradoras divulguen en toda la región de ambos Territorios en fideicomiso los textos completos de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Administración Fiduciaria en las principales lenguas vernáculas, así como en francés o inglés;

7. *Recomienda* a las Autoridades Administradoras que restablezcan el Consejo Mixto con facultades para considerar la cuestión de la unificación y hacer recomendaciones al respecto, así como sobre todas las cuestiones políticas, económicas, sociales y educativas que afectan a los dos Territorios en fideicomiso, y para que sirva de medio de cerciorarse de las opiniones de los habitantes de los Territorios con respecto a cualquier proyecto de modificación de los términos del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria relativo a uno u otro de los Territorios;

8. *Reitera* su recomendación de que, a través del Consejo Mixto y por otros medios, las Autoridades Administradoras adopten medidas para promover una política común en asuntos políticos, económicos y sociales de interés mutuo para ambos Territorios en fideicomiso, y expresa la opinión de que la puesta en práctica de esta recomendación requiere que las Autoridades Administradoras promuevan simultáneamente en cada Territorio mayores progresos hacia el logro de los objetivos consignados en el Artículo 76 de la Carta, y armonicen en sus aspectos principales la política y los sistemas que deben aplicarse en materia política, económica, social y educativa en ambos Territorios en fideicomiso;

9. *Invita* al Consejo de Administración Fiduciaria a presentar a la Asamblea General, en su noveno período de sesiones, un informe especial sobre las medidas que se hayan adoptado para dar cumplimiento a la presente resolución;

<sup>11</sup> Véase el documento A/2424.

<sup>12</sup> Véase el documento T/1034, página 130.

<sup>13</sup> Véase *Documentos oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Cuarta Comisión, 365a., 366a. y 367a. sesiones.*

<sup>14</sup> *Ibid.*, 365a. sesión.